

NATURALEZA JURÍDICA

Las teorías que han representado una etapa significativa en la evolución doctrinal y que han contribuido al esclarecimiento del tema de la acción son: la acción como derecho material, la polémica de Windscheid-Muther, la acción como derecho a la tutela concreta, la acción como derecho abstracto y la síntesis de Liebman

Acción como derecho material: Roma, en lugar de hablar de derechos los romanos se referían a estos como acciones.

La base de la teoría la establece Celso en su definición: “La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe”.

Implica la existencia forzosa de un derecho material para hablar de la existencia de la acción. No basta con tener el derecho material, sino que tiene que ser un derecho material lesionado.

“No hay acción sin derecho (necesito tener un derecho material); no hay derecho sin acción (todo derecho material requiere que se lleve a cabo una acción); la acción sigue la naturaleza del derecho (ej. si el derecho es civil la naturaleza es civil, etc.)”-Savigny

Polémica de Windscheid-Muther: Bernard Windscheid estableció que la acción o derecho de accionar era autónoma, y que no se requiere de un derecho material lesionado para que exista la acción.

Windscheid dice que la *actio* romana tenía un doble significado:

- Pretensión perseguible en juicio.
 - Hecho de hacer valer la pretensión ante los tribunales.
- (Todo el proceso, no solo formular la pretensión).

Después Muther establece que la acción es de carácter o naturaleza pública pues se ejerce frente al órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, que la acción la ejerce el lesionado frente al Estado para que le conceda la tutela jurídica. No es aplicable porque es impráctica.

Las opiniones de ellos dos iniciaron la separación doctrinal entre acción y derecho subjetivo material.

Acción como derecho a la tutela concreta: se basa principalmente en señalar que las personas pueden ejercer la acción para obtener a su favor una sentencia definitiva y anula el derecho a defensa del demandado por haber ejercido la acción; la sentencia siempre será favorable para el actor.

La crítica a esta teoría consiste en que contempla el fenómeno de la acción exclusivamente desde el punto de vista del actor que tiene razón y que, por lo mismo, puede obtener una sentencia favorable, dejando de lado los casos en que el actor promueve un juicio, sujeta al mismo al demandado, y obtiene sentencia adversa a sus intereses por parte del juzgador.

Acción como derecho abstracto: señala que la acción es un derecho que corresponde no solo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material (a quien tiene razón), sino a cualquiera que se dirija al juzgador para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea esta fundada o infundada. Si fueran ciertas estas afirmaciones, los órganos jurisdiccionales estarían obligados a actuar frente a acciones promovidas por cualquier persona sin importar su relación con el litigio. Esto propiciaría el ejercicio abusivo de la acción y obligaría a los juzgadores a tramitar numerosos procesos sobre demandas notoriamente improcedentes.

Dentro de esta teoría se encuentra Couture, pues para él acción es el derecho a la jurisdicción, y por lo tanto esta facultad es independiente de su ejercicio, hasta puede ejercerse sin razón.

Crítica: no se pueden recibir estas demandas, ya que son improcedentes porque carecen de legitimación.

Resultó muy impráctico, ya que los jueces recibían todas las demandas y tenían exceso de trabajo.

Síntesis de Liebman: Liebman define la acción como “el derecho instrumental por medio del cual se deduce en juicio la afirmación de un derecho o, en general, de una situación jurídica que se desea ver reconocida, tutelada o declarada.”

La acción está condicionada a los siguientes requisitos:

- ✓ El interés de actuar: necesidad de ir frente al juzgador.
- ✓ La legitimación de actuar: facultad para ejercer la acción.
- ✓ La posibilidad jurídica: la admisibilidad en abstracto de la sentencia demandada.

Faltando una de estas condiciones se califica de carencia de acción y el juzgador debe negarse a resolver sobre el mérito de la demanda.

Consideramos correcta la concepción de Liebman.

Referencia:

Ovalle Favela. Teoría general del proceso. Oxford. México. 2016.